-----Trelew, de marzo de 2017. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “W., F. P. c/ D., R. s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. Nro. 505 – Año 2015)” (Expte. Nro. 687 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 15/23vta., contra la providencia fechada el 07/12/16, que luce a fs. 11/14 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado a fs. 7/10vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) A fs. 11/14 la juez de grado resuelve rechazar la revocatoria interpuesta por el demandado por ser irrecurrible y la apelación interpuesta en subsidio por ser la primera formalmente improcedente. Respecto del cuestionamiento en punto a la inexistencia de título señala que fueron argumentos que ya se sostuvieron en revocatorias anteriores por lo que la revocatoria resulta formalmente inadmisible y como consecuencia de ello el recurso de apelación deducido. Agrega además que se trata de una cuestión referida a una medida probatoria, y que por ello resulta improcedente (art. 383 del Código Procesal).----------

---II) A fs. 15/23vta. se presenta el Dr. R. O. C., en su carácter de letrado apoderado del demandado e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia simple del 07/12/16 que denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 05/12/16. Describe los antecedentes que considera trascendentes del proceso. Transcribe la providencia del 29/11/16. Señala que su parte imputó de ilegal y arbitrario al procedimiento seguido y guiado por la juez a partir de la violación del deber de custodia con el extravío del documento base de la ejecución. Agrega que la a quo pretende fundar sus decisiones procesales abusando de las facultades que le confiere el art. 36 del código de rito. Da cuenta que el 24/11/16 la a quo interrogó a la perito calígrafo en base a tales facultades sin participación de ninguna de las partes, olvidando la bilateralidad del proceso que existe para todos los actos procesales. Explica que el tribunal dicta actos procesales persiguiendo que la perito efectúe su informe en base a una fotocopia certificada del documento original extraviado y por otro lado sostiene que el título original no puede ser sustituido por una fotocopia certificada. Relata que siguiendo el derrotero hacia la realización del dictamen pericial sobre una fotocopia, dispone interrogar a la parito calígrafo sobre cuestiones que también interesaban a su parte, habiéndole impedido y violado su derecho de defensa, con el agravante de que en esa audiencia informal se hace mérito de puntos de pericia ofrecidos

por su conferente que fueran expresamente rechazado por la magistrada en el auto de apertura a prueba. Expresa que es arbitraria la utilización de las facultades que la ley le otorga a la juez, pues dicta actos procesales fuera del procedimiento normal y habitual, para luego también negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Memora que su parte se agravió del procedimiento que estaría destinado a la sustitución del pagaré original y en ese sentido primero la magistrada requirió a las partes que le adjuntaran copias sin dar los motivos ni fundamento y posteriormente puso a disposición una copia digital que adjuntara la contraria sin explicar los motivos y fundamentos, lo que originó la interposición de su parte de la revocatoria que se rechaza. Señala que innecesariamente se deniega el recurso de apelación de los autos del 15 y 16 de noviembre de 2016. Indica que allí se explayó, se defendió, consideró y escribió más allá de lo controvertido por su parte y niega la apelación porque afirma que tal cuestión ya había sido motivo de tratamiento. Relata que nunca puedo controvertir el cambio de título original por una fotocopia, que debía adivinar que haría el tribunal y que no le quedó más remedio que esbozar su defensa afirmando que no consentía lo que posteriormente sucedió. Explica que recién pudo controvertir válida y directamente la decisión de la magistrada de sustituir el título original una vez notificado de la resolución de 29 de noviembre de 2016. Da cuenta que rechaza la apelación subsidiariamente interpuesta por inadmisible afirmando que ha introducido una revocación de otra revocatoria. Que la vía recursiva deducida fue motivada por la puesta a disposición de la copia digital y respecto de la explícita y clara decisión de la magistrada de sustituir el título original disponiendo que la ejecución continúe y que el informe pericial se realice sobre fotocopia certificada. Señala que es falso que haya rechazado antes la providencia del 29/11/16, pues la controversia sobre la inexistencia por pérdida y sustitución del documento por una fotocopia recién se produce a partir de que el tribunal dispusiera la sustitución del título y la producción de prueba en la mentada providencia. Expresa que la magistrada rechaza la apelación afirmando que la providencia en crisis es un verdadero auto interlocutorio efectuando una antojadiza interpretación en relación a que decide estado, esto es que reanuda el procedimiento y dispone una medida de prueba y por lo tanto escaparía a los términos del art. 162 del Código de rito. Manifiesta además que tal providencia aparece desencajada de la realidad y sin sustento procesal pues se escuda afirmando que se trata de una decisión sobre producción de pruebas y por lo tanto es inapelable en los términos del art. 383 del código de rito, pero lo que no tiene en cuenta la magistrada es que su parte se está defendiendo de la sustitución del título original por una fotocopia certificada,

la cual afirma la aquo que no redarguyó de falso. Expone que no necesita redargüir de falsedad la fotocopia certificada, por cuanto no se puede sustituir el título original al cual le opuso en tiempo y forma la defensa de falsedad de título, por dicha copia fotostática, pues el pleito no se inició pretendiéndose ejecutar a su conferente en base una fotocopia certificada. Revela que la providencia que ordena la certificación nada dice cual es el motivo expreso de su agregación a la causa. Agrega que al rechazo de la apelación también la apalanca la sentenciante en que, según la perito, puede responder a los puntos de pericia propuestos. Señala que estos puntos son los que ofreciera en el escrito de responde y que luego fueron rechazados por innecesarios en el auto de apertura a prueba ahora, frente a la pérdida del pagaré original toman relevancia a fin de resolver la controversia sobre la falsedad del título original. Da cuenta que la revocatoria del 05/12/16 no polemizaba acerca de que pueda realizarse prueba pericial caligráfica sobre una fotocopia. Explica que lo que su instituyente ataca es que el tribunal sin sustento de derecho positivo vigente sustituya arbitrariamente el título original por una fotocopia certificada y ordena producir prueba sobre ella y pretende dictar sentencia. Afirma que en todo el procedimiento la a quo pretende sustentarlo dentro de las facultades que la ley le otorga en art. 36 del código de rito y con su fundamento rechaza el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia del 29/11/16. Manifiesta que con excesivo rigor formal rechaza el recurso de apelación son sustento en que la providencia que dictó apalancada en los arts. 34 y 36 del Código de procedimiento son inapelables y también en el art. 388 en cuanto a la decisión de producir prueba pericial sobre la fotocopia que debe seguir el mismo destino. Explica que las facultades ordenatorias e instructorias otorgadas a los jueces no son conferidas para inventar procedimientos sino que deben ser fundarlas en derecho positivo. Insiste en señalar que no existe norma jurídica que se pueda dar sustento a la acción de sustituir el original del pagaré base de la ejecución por una fotocopia certificada y ordenar se efectúe la pericial caligráfica sobre dicho instrumento. Requiere que por lo expuesto se dicte pronunciamiento haciendo lugar al recurso de queja declarando mal denegado el recurso de apelación por providencia del 07 de

diciembre de 2016.----------

---II) Se adelanta que el recurso directo no puede prosperar. Es que el recurrente en la pieza de fs. 15/23vta. dirigió su mirada a la decisión principal más no a la resolución que rechazó la apelación –que es, en rigor, la que podía motivar la queja–, pues no surgen del legajo los motivos de agravios en contra de ésta (doc. art. 282, C.P.C.C.); y sabido es

que con esa falta de crítica concreta y suficiente se vulnera uno de los principios rectores del derecho que regula a los recursos, el llamado principio de sustentación, que tiene por finalidad demostrar razonadamente que los motivos que invocó el juez “a quo” en su decisión causan un agravio al recurrente (conf. Rico Puerta, “Teoría general del proceso”, Editorial Comlibros, Medellín-Bogotá, 2006, pág. 841; en S.D.L. Nro. 36/2008 y en S.D.L. Nro. 13/2012). ----------Por ello, desde que la presentación directa tiene por único objeto que el tribunal “a quem” controle la decisión del juez “a quo” en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (doc. art. 284, C.P.C.C.), no corresponde a esta instancia, por este carril, expedirse sobre el acierto de la decisión del principal a la que extensamente remite el quejoso (conf. Hitters, Juan C. “Técnica De Los Recursos Ordinarios”, Editorial Platense, Año 2004, pág. 587). ----------

----Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 15/23vta. del legajo. ----

---II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew para su agregación a los autos principales, los que también se remiten conjuntamente con el expediente caratulado “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “W., F. P. c/ D., R.o s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. Nro. 505 – Año 2015)” (Expte. Nro. 674 – Año 2016) que corren agregados por cuerda a este legajo.----------

---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES